

CIRCULAR N° 30, DEL 15 DE MAYO DE 1981

MATERIA: LEY DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS. IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL DECRETO LEY N° 3475, DE 1980.

I.- En el Diario Oficial de 4 de Mayo de 1981 aparece publicada la ley N° 17.990, que introduce modificaciones al decreto ley N° 3.475, de 1980, y establece normas complementarias, las cuales, para una mejor comprensión de la materia, se estima oportuno re producir como sigue:

" Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3475, de 1980:

" a) Deróganse los números 2, 4 y 5 del artículo 1º y el inciso primero del artículo 4º, y:

" b) Sustitúyese el inciso final del artículo 17 por el siguiente:

" Las exigencias contenidas en el inciso anterior serán aplicables, en todo caso, a las facturas, los cuentados y los documentos que hagan sus veces y a los libros de contabilidad."

" Artículo 2º.- Los notarios y los conservadores de bienes raíces estarán obligados a proporcionar al Servicio de Impuestos Internos la información que éste les exija respecto de las transferencias de bienes raíces en la forma, plazo y condiciones que el Director Nacional de dicho organismo determine. El incumplimiento de esta obligación será sancionado según lo previsto en el N° 1 del artículo 97 del Código Tributario."

" Artículo 3º.- Lo dispuesto en la presente ley regirá a contar de su publicación en el Diario Oficial. No obstante, no procederá la devolución de los impuestos que han debido pagarse en forma anticipada."

II.- Al tenor de los artículos 1º y 3º del cuerpo legal transcrito, a contar del 4 de Mayo de 1981 cesará de estar gravadas con el -

impuesto de Timbres y Estampillas las siguientes actuaciones, contratos y documentos:

- a) Facturas, cuentas u otros documentos que hagan sus veces, que debían pagar una tasa fija de \$ 6.-
- b) Libros de contabilidad exigidos por las leyes o autoridades competentes, o contabilidad llevada en hojas sueltas, que pagaban un impuesto de \$ 4.- por cada hoja.
- c) Compraventa, permuta, dación en pago o cualquier otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales inmuebles o de cuotas sobre los mismos, contratos que se encontraban sujetos a una tasa de 0,5 %.
- d) Escrituras públicas y las privadas autorizadas o protocolizadas en notarias o por oficiales civiles y copias de dichas escrituras.

El tributo derogado alcanzaba al 10% de una unidad tributaria mensual tratándose de originales de escrituras y de 5% de una unidad tributaria mensual en el caso de las copias de dichos instrumentos.

Conviene hacer presente que la derogación del impuesto señalado en esta letra, vigente a contar del 4 de Mayo de 1981, es sin perjuicio de los que correspondían al acto, contrato o convención que en tales instrumentos se contengan.

Por otra parte, la ley establece en forma expresa que no procederá la devolución de aquellos impuestos que han debido pagarse en forma anticipada, como es el caso de las facturas, cuentas u otros documentos que hagan sus veces y los libros de contabilidad, de tal manera que las Direcciones Regionales no darán lugar a las solicitudes que con esta finalidad elevaren a su consideración los contribuyentes.

Respecto del Impuesto de Timbres que afectaba a las compraventas, permutas, dación en pago o cualquier otra convención que sirviera para transferir el dominio de bienes corporales inmuebles y del gravamen a las escrituras públicas, la derogación del tributo rige en relación a la fecha de la escritura correspondiente. En el caso de las escrituras privadas la derogación rige desde la fecha del acto de su protocolización o de su autorización por competente funcionario.

III.- INFORMACION QUE DEBERAN PROPORCIONAR LOS NOTARIOS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la ley en comento, esta Superioridad dispone que los señores notarios deberán poner en conocimiento de este Servicio, a más tardar el día 10 de cada mes, los antecedentes solicitados en el formulario Nº 5198, que el Servicio pondrá a disposición de los interesados, respecto de los contratos que sirvan para transferir el dominio de bienes raíces autorizados por dichos funcionarios en el mes precedente. Básicamente estos antecedentes consistirán en la individualización del comprador y su RUT, comuna y número de rol del predio transferido, precio, valor al contado y fecha de otorgamiento de la escritura. El incumplimiento de esta obligación será sancionado según lo previsto en el Nº 1 del Art. 97 del Código Tributario, con multa de dos unidades tributarias mensuales.

Los notarios deberán entregar los referidos formularios en las Direcciones Regionales respectivas, las que cumplirán con la obligación de remitirlos a la Subdirección de Estudios, Departamento de Informática, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del plazo fijado.

IV.- TIMBRAJE DE FACTURAS Y LIBROS DE CONTABILIDAD

La obligación de timbraje de estos documentos se mantiene en el nuevo texto del inciso final del artículo 17 del decreto ley Nº 3475, de 1980. No obstante, interpretando la normatividad que rige esta materia, se dispone que las facturas y libros de contabilidad no deberán ser timbrados en Tesorerías, cumpliéndose este requisito ante el Servicio de Impuestos Internos.

Requisitos para timbrar facturas y libros de contabilidad:

Para autorizar el timbraje de facturas y libros, las Unidades respectivas exigirán al contribuyente la exhibición de su RUT, del último comprobante de declaración y/o pago de los impuestos anuales de renta que le afecten y comprobantes de pago del IVA de los tres últimos meses precedentes al del timbraje o el comprobante de iniciación de actividades, cuando proceda.

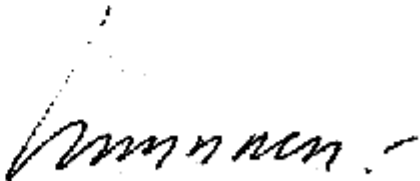
Sin embargo, en casos excepcionales, el Director Regional estará facultado para autorizar el timbraje estableciendo otras exigencias que reemplacen las anteriores o para suprimir algunas de ellas, considerando en todo caso el debido resguardo del interés fiscal.

Tratándose de timbraje de libros de contabilidad, deberá estamparse en la primera hoja el nombre, RUT, domicilio del contribuyente, denominación del libro, número de hojas de que consta, fecha, identificación de la Unidad y firma del funcionario que autoriza.

Se hace presente que en los sistemas computacionales las facturas y otros documentos exigidos, y las hojas continuas o sueltas de contabilidad, deberán traer numeración correlativa preimpresa, sin perjuicio de otras medidas de control y resguardo que estimen pertinente disponer los Directores Regionales en cada caso al resolver las solicitudes de los contribuyentes que desean adoptar registros contables computacionales o en otros sistemas en hojas sueltas.

Para los efectos del timbraje de los documentos referidos, cada unidad que efectúe dicho control, deberá llevar un registro único especial por cada contribuyente en el formulario 2796, el cual reemplaza a los anteriores que se utilizaban con igual finalidad.

Saluda a Ud.


FELIPE LAMARCA CLARO
Director

Distribución:

Al Personal

Al Boletín